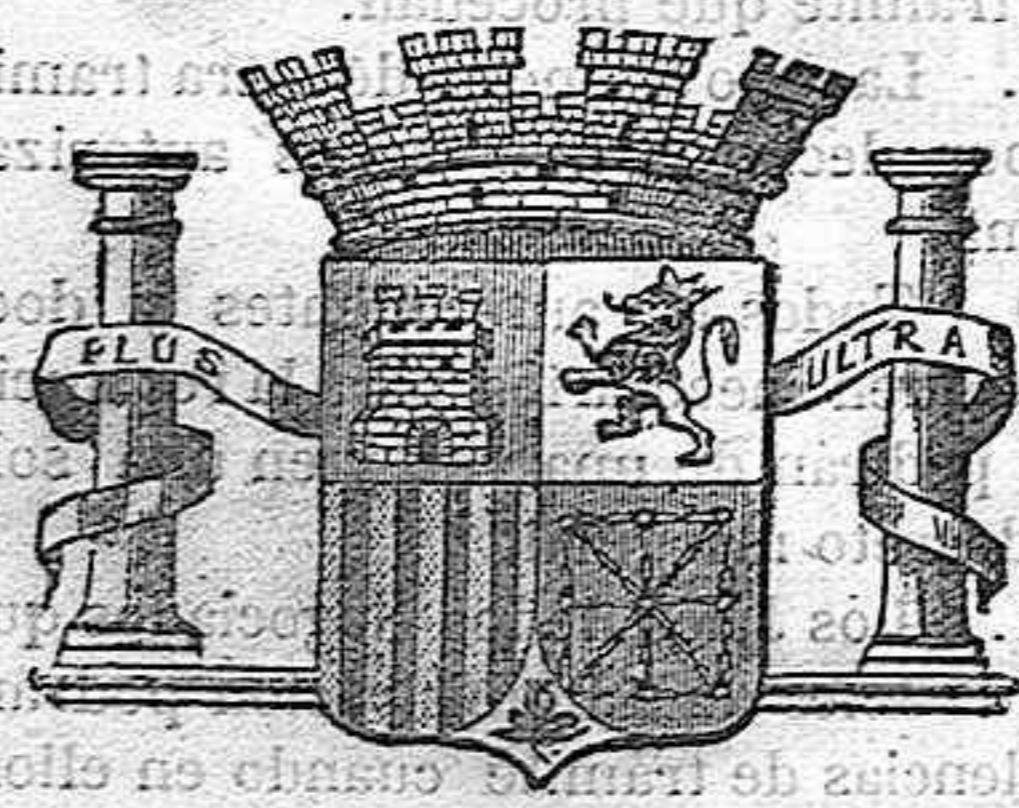


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Marzo de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Cáceres, por la que, fundándose en que no son suficientes los valores de que dispone para compensar los débitos por impuesto personal, solicita que el pago se verifique con los bonos del Tesoro que, procedentes del 80 por 100 de Propios, tiene en la Caja general de Depósitos:

Vista la ley de 25 de Febrero de 1870, que establece este recurso para la compensación cuando no sean suficientes á realizarla los intereses de inscripciones y bonos ni los débitos por recargo sobre las contribuciones:

Considerando que el espíritu de dicha disposición es el de facilitar á los pueblos los medios de satisfacer los descubiertos en que por el expresado concepto se encuentren de la manera más conveniente, á juicio de las Municipalidades, sin que para ello pueda ser obstáculo el orden con que dichos medios se determinan, siempre que para esta alteración se hallen debidamente autorizados:

Y considerando que el Tesoro público no sufre perjuicio con que se lleve á efecto la compensación en la forma propuesta, este Ministerio, despues de oír la opinion de V. E. ha resuelto:

1.º Que se acceda á lo solicitado por el Ayuntamiento para que despues de obtenida la autorizacion competente compense sus débitos del impuesto personal con el valor de los bonos del Tesoro que posee, que no se hallen afectos á la negociación verificada con los mismos.

2.º Que esta resolución tenga el carácter general para todos los casos de idéntica naturaleza.

Y 3.º Que se recomiende al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de resolver con toda brevedad los expedientes que se promuevan para obtener la autorizacion mencionada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Febrero de 1871.—MORET. Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ESTADO.

En vista de la comunicacion en que la Diputación provincial de Huesca participa haber

acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 4 de Julio último, aumentar hasta 3.000 pesetas el sueldo de los Profesores de su Instituto; y en que además solicita que no se lleven á cabo las oposiciones para las cátedras de Agricultura y de Dibujo de dicha Escuela, mandadas anunciar por real orden de 14 de Enero próximo pasado, publicada en la GACETA del 14 de este mes, toda vez que, al acordar el aumento de sueldo á los referidos Profesores, éstos contrajeron el compromiso de desempeñar gratuitamente las mencionadas cátedras pertenecientes á los estudios de aplicación, S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.º Que se den las gracias á la Diputación de Huesca por el celo é interés que en favor de la segunda enseñanza revela su acuerdo citado.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el decreto arriba expresado, se expidan á los Profesores del instituto referido las confirmaciones y títulos administrativos que el aumento de sueldo exige.

3.º Que no se anuncien las oposiciones para las cátedras de Agricultura y de Dibujo vacantes en el instituto de Huesca.

Y 4.º Que se publique esta orden en la GACETA para satisfaccion de la expresada corporación provincial y para los demás efectos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Febrero de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 22 de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO (1).

(Conclusion)

CAPITULO V.

DE LA JUNTA DE JEFES.

Art. 14.º El Ministro convocará, cuando lo estime oportuno, á los Directores y Jefes de los centros del Ministerio para oír su opinion sobre cualquier punto relativo á Hacienda.

Art. 15.º Tambien podrá ser convocada la Junta

(1) Véase el número 28.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En Soria.	Fuera de la capital.
Tres meses.	4	5
Seis.	7	8
Un año.	12	15
Tres meses.	4	5
Seis.	7	8
Un año.	12	15

á propuesta de alguno de los Jefes para oír su parecer sobre expedientes de grave importancia ó que se refieran á más de una Direccion, y para preparar medidas que tengan relacion con los diversos centros.

Art. 16.º El Ministro ó el Subsecretario por delegacion presidirán la Junta, y el Jefe más moderno hará de Secretario.

Art. 17.º El parecer de la Junta se extenderá en un libro destinado al efecto; y en el caso de referirse á un expediente, se anotará tambien en él, autorizándolo el Secretario.

Art. 18.º El mismo Secretario extenderá el acta, insertándose en ella las diferentes opiniones que se emitan.

Art. 19.º La Junta de Jefes sólo tiene facultades consultivas, y en ningun caso puede dictar resolución.

CAPITULO VI.

DE LOS NEGOCIADOS.

Art. 20.º Las direcciones se dividirán en Negociados á propuesta de los Directores.

Art. 21.º En cada Negociado habrá un sólo Jefe responsable de todos los trabajos que en el mismo se ejecuten, con los empleados y dependientes que se le asignen.

Art. 22.º El Jefe del Negociado, los Oficiales y Escribientes ejercerán las funciones que les señale el reglamento interior de su dependencia.

CAPITULO VII.

DEL REGISTRO.

Art. 23.º En los registros respectivos se anotará diariamente la entrada de los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que se reciban, y se distribuirán en el mismo dia entre los correspondientes Negociados despues de estampar en ellos un sello con la fecha de entrada.

Art. 24.º Las comunicaciones y documentos que se remitan al registro para el cierre y salida irán acompañados de las respectivas minutas, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar.

Art. 25.º El Jefe del registro cuidará, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo dia en que se reciban en su oficina.

Art. 26.º Los registros estarán abiertos al público durante una hora todos los dias para dar razon á los interesados del estado y curso de sus instancias.

CAPITULO VIII.

DEL ARCHIVO Y LA BIBLIOTECA.

Art. 27.º El Archivo y la Biblioteca estarán á car-

go y bajo la custodia de un empleado del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 28. Corresponde al Archivero-Bibliotecario, y bajo su dirección á los empleados y dependientes que tenga á sus órdenes, custodiar, clasificar y ordenar con los oportunos índices los expedientes y documentos que forman el Archivo, los libros, manuscritos y publicaciones que existan en la Biblioteca, y satisfacer los pedidos que por escrito hagan los Jefes y Oficiales.

Art. 29. No se entregará expediente ó documento alguno del Archivo sino en virtud de pedido por escrito. Si no existiera en el Archivo el expediente ó documento reclamado, el Archivero lo hará constar así al pié del pedido, devolviéndolo al Jefe ú Oficial reclamante. El Archivero, en caso de remitir el expediente ó documento, anotará la fecha de la entrega en el mismo pedido, conservándole en su poder hasta la devolución de lo entregado.

Los índices estarán siempre á disposición de los Jefes y Oficiales para su exámen en el local del Archivo y Bibliotecas.

Art. 30. No se expedirá copia ni certificado de los papeles que consten en el Archivo sin orden escrita del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 31. El Archivero-Bibliotecario entregará bajo recibo al Jefe de cada uno de los centros y Direcciones un ejemplar de la *Colección legislativa* y del *Boletín* del Ministerio.

Art. 32. Las Bibliotecas particulares que en las Direcciones existan forman parte de la del Ministerio, y sus libros y publicaciones estarán incluidos en el índice general que llevará el Bibliotecario. Podrán, sin embargo, continuar como secciones de la Biblioteca del Ministerio con empleados especiales para su servicio; pero á las órdenes y bajo la dependencia del Archivero-Bibliotecario.

TÍTULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

Art. 33. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucintamente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentación.

Art. 34. Anotado en el registro el expediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35. Cuando una comunicacion de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto corresponda á dos ó más Negociados, y convenga para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitación independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasándolos á los respectivos Negociados para que simultáneamente propongan al Jefe comun de ellos la resolución que proceda, cada uno en el límite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que corresponda segun las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les darán curso, bajo su responsabilidad. Los Jefes de Negociado expresarán al despachar los expedientes estar satisfecho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias, con sus antecedentes si los hubiere, el Oficial los entregará numerados al Jefe del Negociado, suscribiendo

el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de trámite que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolución de un asunto se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los Negociados que tengan categoría de Jefes de Administracion podrán acordar las providencias de trámite cuando en ellos delegue esta facultad el Director ó Jefe del respectivo centro.

Igual facultad podrán delegar los Jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoría de Jefes de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el Oficial por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 43. El Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolución de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El Jefe del Negociado dará cuenta al Director de los expedientes preparados para resolución ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el Director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Dirección cuando hubiere de resolver Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto; y antes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolución definitiva podrán tambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Después de la nota del Jefe del Negociado proponiendo resolución definitiva, sólo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los Negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los Directores de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art. 47. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitación se dará conocimiento á los interesados en el registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitación y del día de la salida.

Art. 49. Con los expedientes que se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision.

Art. 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al margen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 días de publicados los índices.

En el segundo caso la notificación producirá sus efectos legales en el mismo día de la fecha del *enterado*.

Art. 51. A los Ministros de la Corona y á los Cuerpos enumerados en el art. 49 se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario en su caso.

Art. 52. De las resoluciones de los Directores podrán apelar los interesados ante el Ministro dentro de los 60 días de la notificación administrativa hecha conforme al art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia extendida en forma legal del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la Secretaría, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Art. 53. Pasados 60 días naturales de notificación ó publicada en el índice la resolución del Director, ésta causa estado, y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho podrán utilizar en su caso y lugar la via contenciosa que sea procedente dentro de los seis meses siguientes, á contar del día en que hubiese causado estado la resolución del Director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los expedientes particulares se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la via contencioso-administrativa, y pudiera su ejecución causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

Art. 55. Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecución de órdenes dictadas por el Ministro, por el Subsecretario ó por los Directores se resolverán sin más trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y procedimientos dilatorios.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo cada seis meses ó en el período que determine el Jefe de la dependencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibí del Archivero, se custodiará en el Negociado.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 33 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislación vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respecto al procedimiento se confían en los mismos artículos á los Directores, se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los Jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones se formarán índices que se publicarán mensualmente en el BOLETÍN OFICIAL. En este caso se tendrá por notificada la resolución á los 30 días de publicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se dará copia íntegra y literal de la resolución, siempre que la pidan dentro de los 30 días de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al margen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia, teniéndose por hecha la notificación en el mismo día.

Art. 59. Contra las resoluciones de los Jefes económicos podrán los interesados recurrir á la Dirección correspondiente dentro de los 15 días de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Di-

reccion, acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará curso.

Solamente en los casos expresamente previstos por las disposiciones vigentes se admitirá la vía contenciosa contra las providencias de los Jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materias de Hacienda.

Art. 60. No se remitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remitiere sin esta circunstancia. En caso de duda, se oirá al Oficial Letrado.

Art. 61. Los asuntos que se instruyan por las administraciones económicas se distribuirán en Negociados, del mismo modo establecido para las Direcciones.

Art. 62. Los Jefes económicos cuidarán bajo su responsabilidad y harán constar en los expedientes que se ha usado el papel sellado correspondiente.

Madrid, 18 de Febrero de 1871.—MORET.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público, me comunica la circular siguiente:

Circular núm. 41.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue:—«En vista de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas, fecha 4 del actual, en que confirma la desaparición del punto, donde se encontraba arrestado, del Capitan de ejército D. Joaquín Velazquez y Arenas, oficial segundo del Cuerpo de Secciones-Archivo, á quien se estaba sumariando por haberse ausentado de la plaza de Vitoria sin la autorización debida, é ignorando el actual paradero, S. M. el Rey se ha servido disponer que sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 9 de Enero de 1830, y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando, no obstante, sujeto si fuese habido, presentado ó aprehendido, á lo que resulte del procedimiento que se le sigue por la causa referida.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que en la misma se indican.

Soria, 7 de Marzo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público, me comunica la circular siguiente:

Circular núm. 42.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—Enterado el Rey de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 9 del actual, promovida por el oficial tercero del cuerpo administrativo del

ejército D. Rafael Ayala y Martínez en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Enero último presentando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey; S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo dársele de baja desde luego en el cuerpo administrativo del ejército y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que en la misma se indican.

Soria, 7 de Marzo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 13 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.:—En vista del expediente promovido sobre abono de pluses á los Peones-capataces y Camineros de varias provincias de España, á consecuencia de su concentracion con motivo de los acontecimientos políticos de Octubre de 1869, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver: 1.º Que en lo sucesivo, siempre que por orden ó con la aquiescencia de las Autoridades militares tengan que abandonar los Peones-capataces y Camineros sus residencias habituales, tendrán derecho estos operarios al abono de un plus. 2.º Que los gastos que por este concepto se originen se abonarán por la Administracion militar, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad.

Soria, 7 de Marzo de 1871.—El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

Comision de evaluacion y repartimiento de Soria.

D. Rafael Pérez Santa Cruz, Jefe económico anterior de esta provincia por indisposicion del propietario, y como tal Presidente accidental de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la capital,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debé darse principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, correspondiente al inmediato año económico de 1871 á 1872, y en conformidad á los artículos 20 y 22 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, así vecinos como forasteros, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de dicha Comision, establecida en la oficina de mi cargo, antes del día 31 del mes actual, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir, que segun el

artículo 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería; y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos habrán de ser aplicados á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Soria, 8 de Marzo de 1871.—RAFAEL P. SANTA CRUZ.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se servirán prevenir á los individuos de la reserva procedentes del reemplazo de 1865, que pueden presentarse á recoger sus licencias absolutas y alcances de la Comandancia de la misma, todos los días desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde.

Soria, 9 de Marzo de 1871.—El Comandante militar, TELESFORO P. Y DURÁN.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente, tercero y último edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Pedro Ramon, vecino de Noviercas, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa sobre hallazgo en casa del Pedro de carne de ilegítima procedencia; apercibido, de que no verificar la presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—MAXIMO PALACIOS ROSAL.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Palencia, Valladolid y Vitoria la cátedra de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último y 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valladolid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de Febrero de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante la plaza de Profesor de Fragua de la Escuela Especial de Veterinaria de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que ha de proveerse por oposicion en Madrid ante el Tribunal que se nombre por el Rector de la Universidad, verificándose los ejercicios en la Escuela de esta Corte, con arreglo al programa siguiente:

1.º Los aspirantes contestarán durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre treinta dispuestas previamente por el Tribunal sobre el arte de herrar y forjar, Anatomía y Fisiología del pie de los solipedos, parte de que se compone el mismo y su uso.

2.º Forjar una herradura, Terapéutica ó comun de cualquier sistema que no sea el ordinario, acado tambien á la suerte igual para todos los opositores.

3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga, idéntico para todos los aspirantes.

Las solicitudes se presentarán en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, en el Rectorado de la Universidad de Madrid, acreditando título de Veterinario de cualquier categoria, siempre que se hubieren hecho los estudios académicos en una Escuela, y ser español; debiendo comenzar los ejercicios á los ocho dias de terminado el plazo señalado para admitir solicitudes.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados

Zaragoza, 22 de Febrero de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Lugo, Orense y Santiago una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y el 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título II del Reglamento citado. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 24 de Febrero de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

MES DE FEBRERO DE 1871.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Factoria de substancias del Burgo de Osma. RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NUMERO de Fanegas.	CADA UNA.		REDUCCION á raciones.	IMPORTE. Pesetas. Cents.
				Su valor. Kilógs.	Pesetas.		
4	El Burgo.	D. Juan Palomares.	30	38	5 50	240	165
14	Id.	El mismo.	10	30	6	80	60
24	Id.	El mismo.	60	31	6 50	480	390
14	El Burgo.	MANUEL PEREZ.	100		4 50	800	615
24	Id.	El mismo.	40		4 50		180
			20				90
							75
							345

AUMENTO.—Por la conduccion de paja, á 1,25 pesetas cada uno.

Importa esta relacion novecientas sesenta pesetas. Burgo de Osma, 28 de Febrero de 1871. V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, JULIAN COMPAGNI.—El Oficial Administrador, FLORENCIO BLANCO.

MES DE FEBRERO DE 1871.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Factorias de utensilios del Burgo de Osma. RELACION de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	CANTIDADES.	PRECIO.		TOTAL. Pesetas.
				litros.	Pesetas.	
3	El Burgo.	D. Tomás Rodrigo.	12	1,39	16,68	
14	Id.	El mismo.	10	1,30	13,00	
			22		30,58	
3	Id.	D. José Villares.	3	4,25	12,75	
			30,58		43,33	
			12,75			

Importa esta relacion cuarenta y tres pesetas y tres céntimos. Burgo de Osma, 28 de Febrero de 1871. V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, JULIAN COMPAGNI.—El Oficial Administrador, FLORENCIO BLANCO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Fuentelsaz.

D. Francisco Blasco, Alcalde popular del distrito de Fuentelsaz.

Hago saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico inmediato de 1871 á 1872, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten, dentro del término de un mes, en la Secretaría de la Municipalidad las correspondientes relaciones de su respectiva riqueza, segun lo establecen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 14 del Reglamento general de estadística aprobado en 6 de Enero de 1847, con la debida separacion de los predios que poseen como propiedad de los que administran ó lleven en arrendamiento, expresando en este último caso la renta que por ellos satisfacen y la corporacion ó individuo que la perciba; en inteligencia de que todos aquéllos que dejen de presentarla, así como los que falten á la verdad en las que presenten, incurrirán en la multa prescrita en el artículo 24 del citado Real decreto, segun las circunstancias; con apercibimiento de que ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus utilidades, si, durante el tiempo prefijado, dejase de cumplir lo que en este anuncio se previene.

Fuentelsaz, 5 de Marzo de 1871.—El Alcalde, FRANCISCO BLASCO.

Ayuntamiento de Ontalvilla de Almazan.

Don Alejandro Anton, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta de evaluacion de la riqueza territorial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, para el próximo año económico de 1871 á 1872, se hace preciso, en conformidad á lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de toda clase de ganados y colonos de fincas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha en que vea la luz pública este anuncio en el Boletín oficial, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administran ó cultiven; en la inteligencia de que, si no lo verifican en el plazo señalado, se exigirán sin contemplacion alguna las multas determinadas por el referido Real decreto, así como tambien si en la presentacion de los documentos que se reclaman se observaren ocultaciones, se procederá contra los culpables á las imposiciones de multas dobles, exigidas todas al menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Ontalvilla de Almazan 4 de Marzo de 1871.—El Alcalde, ALEJANDRO ANTON.